

Maipú, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° A fojas uno y siguientes, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **ANDRÉS ALONSO GUZMÁN QUEZADA**, RUN. 12.859.297-0, domiciliado en Calle Las Bellotas N° 18.786, Ciudad Satélite, Comuna de Maipú, Región Metropolitana; en contra de **SUPER BODEGA ACUENTA**, RUT. 76.836.720-9, representado legalmente por **Rodrigo Cruz Matta**, RUN. 6.978.243-4, ambos domiciliados en Avenida Del Valle N° 737, Comuna de Huechuraba.

Fundamenta su acción alegando que con fecha 06 de abril de 2017, a las 19:30 horas, concurrió hasta las dependencias del supermercado querellado ubicado en Camino a Melipilla N° 18.500, comuna de Maipú, en su bicicleta marca Trek, aro 29, año 2017, color negro modelo marlín, MTB, la que había comprado con fecha 08 de marzo de 2017, en Falabella Arauco Maipú, por un valor de \$329.900.- agregando accesorios a ella, por un valor de \$40.000.- pesos, dejándola encadenada en los bicicleteros de que dispone la querellada para sus clientes, habiendo cámaras y dos guardias en el acceso principal a un metro de donde había dejado su bicicleta. Al regresar al bicicletero después de hacer sus compras, su bicicleta ya no estaba, había sido robada quedando sólo en el piso la cadena que había sido cortada. Inmediatamente reclamó a la encargada del local, y con los guardias, quienes le indicaron que debía dejar el reclamo en el libro existente para esos efectos. Posteriormente se dirigió a la comisaria a estampar la denuncia. Que a la fecha de la interposición de estas acciones el supermercado no ha dado noticia alguna.

En virtud de los hechos señalados y el derecho pertinente, solicita se condene al querellado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.



774
Secretaría
Motu

Interpone además en la misma presentación, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **SUPER BODEGA ACUENTA**, individualizado precedentemente, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la querrela precedentemente expuesta. Solicita a este tribunal que la parte demandada le indemnice en primer lugar por concepto de Daño Emergente, desglosado en la suma de \$329.900.-, en razón del valor de la bicicleta robada; \$40.000.- en razón del valor de los accesorios de la bicicleta y \$ 43.000.- en razón de las costas por honorarios de receptor judicial por la notificación de las acciones de autos. Finalmente, reclama daño moral, fundamentado en las molestias y tramites que ha debido realizar con ocasión del robo de su bicicleta, en la suma de \$329.900.-

En consecuencia, reclama el monto total de \$742.800.- más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicho acto, los siguientes documentos: 1) copia simple de boleta N° 000604745435, emitida por Abarrotes Económicos S.A., de fecha 06 de abril de 2017; 2) copia simple de boleta N° 275047855, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 08 de marzo de 2017; 3) copia simple documento manuscrito efectuado por el señor **GUZMÁN QUEZADA**; 4) copia simple boleta "datos de la denuncia", N° de parte 570; 5) copia simple de parte denuncia N° 570, de fecha 06 de abril 2017, efectuada ante carabineros de la Subcomisaría Maipú Oriente, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 6) set de 8 fotografías simples, del lugar de los hechos denunciados, y la bicicleta objeto de los hechos de autos; 7) copia simple de formulario único de atención al público N° R2017M1424006, de fecha 07 de abril de 2017, efectuada ante Sernac.; 8) copia simple de carta respuesta, emitida por Supermercado Acuenta, dirigida a SERNAC., de fecha 10 de Abril de 2017; 9) documentos inventarios de accesorios de bicicleta; 10) copia simple de tarjeta



BancoEstado cuenta Rut; 11) copia simple de impresión de página web "tarjeta bip en línea"

2° A fojas 26, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de querrela infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **SUPER BODEGA ACUENTA**.

3° A fojas 27, la parte de **SERNAC.**, se hace parte en estos autos.

4° A fojas 57, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del querellante y demandante don **ANDRÉS GUZMÁN QUEZADA**, el apoderado don Bastián Berrocal Hevia, en representación de **SERNAC.**, y la abogado doña Javiera Inzunza Riveros, en representación de la parte querellada y demandada de **ABARROTOS ECONÓMICOS S.A.**, nombre de fantasía **Super Bodega Acuenta**.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante de don **ANDRÉS GUZMÁN QUEZADA**, ratifica querrela y demanda civil de fojas 1 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.

La parte de **SERNAC.**, ratifica querrela infraccional deducida por el señor **GUZMÁN QUEZADA**, solicita se acoja en todas sus partes y se le condene al querrellado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496.

La parte querellada y demandada de **ABARROTOS ECONÓMICOS S.A.**, procede a formular sus descargos, respecto de la querrela y demanda civil, por escrito, solicitando se tenga dicha contestación como parte integrante de la audiencia el rechazo de las acciones, con expresa condenación en costas.



7/16
Secretaría
7/16

Señala en primer lugar en dicho escrito que rola a fojas 41 y siguientes, que no concurren los requisitos necesarios para determinar la existencia de un "acto de consumo" al amparo de la Ley N° 19.496, ya que no se cumplen los requisitos copulativos del artículo 7 de la referida norma legal. Que su representada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento del supermercado denunciado. El que en su estructura ha sido implementado sólo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de urbanismo y construcción. Que los referidos estacionamientos se encuentran abiertos a toda clase de público para hacer uso de ellos. Que su representada no tiene ningún deber de custodia respecto de este estacionamiento, ya que es facilitado gratuitamente. Que el querellante y demandante no ha acompañado medio probatorio pertinente. Que no existe certeza de la ocurrencia de los hechos relatados, y de haber sucedido, que haya tenido lugar en los estacionamientos de su representada, quien además, cumple con su obligación legal de proveer seguridad en el consumo de bienes y servicios, cual es una obligación de medios y no de resultados, y finalmente señala que tal obligación va ligada al deber de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor y respecto de ello, no consta que haya sucedido. Que su mandante cuenta con sistemas de seguridad, contando entre otros medios, con guardias y cámaras de seguridad, elementos que sólo son disuasivos, puesto que además no es posible prever todas las situaciones que podrían ocurrir en un estacionamiento de libre acceso al público. Por último, señala que respecto del mandato del legislador se cumple mediante la adopción de todas las medidas de seguridad razonablemente exigibles para resguardar las dependencias internas y externas del establecimiento, por lo que se ha cumplido la referida obligación de medio.

Seguidamente procede a contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios. Alega la improcedencia de la indemnización de perjuicios. Que el demandante deberá acreditar su existencia, entidad y cuantía. En cuanto al daño



AA
Secretario
Sicte

emergente, y su desglose, a esa parte no le consta la titularidad del dominio de la bicicleta, ni su estado de conservación, ni los supuestos accesorios que posea y que los costos de notificación son los propios de toda acción judicial, pudiendo eximir del pago de tales el juez. En cuanto al daño moral, no acompaña ningún antecedente para acreditar la veracidad de sus alegaciones al respecto. Que el monto reclamado, es del todo arbitrario, sin que encuentre fundamento alguno. Finalmente, en cuanto a las costas, solicita que su parte no sea condenada a estas, por tener motivo plausible para litigar.

La parte querellante y demandante de **GUZMÁN QUEZADA**, ratifica los documentos acompañados, rolantes a fojas 7 a 23, inclusive.

La parte querellada y demandada de **ABARROTOS ECONÓMICOS S.A.**, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de resolución N° 31, emitida por la Prefectura Santiago Rinconada de Carabineros de Chile, de fecha 6 de enero de 2016; 2) copia simple de resolución N° 229, emitida por la Prefectura Santiago Occidente de Carabineros de Chile, de fecha 25 de mayo de 2010 y anexos pertinentes; 3) Set de 2 fotografías simples de las dependencias del supermercado en cuestión.

La parte querellante y demandante de don **ANDRÉS GUZMÁN QUEZADA**, presentó como testigo de los hechos a don **Jaime Patricio Fernández López**, 42 años, domicilio San Pablo de la Cruz N° 1684, comuna Maipú, quien legalmente juramentado, procedió a responder preguntas de tachas, señalando que es amigo del demandante y lo conoce hace 20 años.

La parte demandada tacha al testigo por ser de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a sus dichos, y la gravedad de estos, conforme la norma legal en cuestión, en relación a la intimidad amistad con la parte que lo presenta.



778
Secretario
70000

La parte demandante evacúa el traslado respecto a la tachá interpuesta, solicitando se le tome declaración, ya que el vio la bicicleta en sus domicilio y luego concurrió y no estaba.

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y que la tachá se resolverá en definitiva. Señala el deponente señor **Fernández López**: "...del primero de abril estuve compartiendo en la casa de Andrés, como somos amigos, me invitó a su casa a tomar once y el motivo era que me quería mostrar una compra que había hecho, que era una bicicleta, estaba muy contento con la compra, era una bicicleta marca Trek, negra, más no recuerdo, anduve en la bicicleta, me la prestó dí unas vueltas, lo que recuerdo que estaba muy bien equipada, tenía botella de agua y accesorios, era bien liviana de aluminio o no sé de qué material, era nueva, me dijo que le había costado \$150.000.- pesos, recuerdo, pero puedo estar equivocado, el día jueves de esa semana me envía un WhatsApp que le habían robado su bicicleta, me dijo en el supermercado Acuenta de la ciudad Satélite, que estaba triste por eso, respecto a la consulta no ha encontrado la bicicleta".

La parte de SERNAC, solicita se oficie al Supermercado Acuenta a fin de que remitan las grabaciones de las cámaras de seguridad del sector en cuestión. La contraria señala que las grabaciones se mantienen por un lapso de 30 días, tras los cuales son reutilizadas. En virtud de lo expuesto, el tribunal no hace lugar a la referida petición.

5° A fojas 61, comparece la parte de **SERNAC.**, a objeto de solicitar se tenga presente al momento de dictar sentencia, consideraciones de hecho y de derecho.

En mismo acto, procede a objetar los documentos acompañados por la contraria, por cuanto corresponden a meras copias simples, que no constituyen instrumento público en los términos que los define la ley, en consecuencia, se trata



177
Secretaría
Lucas

de instrumentos privados emanados de terceros que no los han reconocido en juicio, por lo cual no se les puede otorgar valor probatorio alguno.

6° A fojas 72, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO

PRIMERO: La parte querellada y demandada, procede a tachar al testigo don **Jaime Patricio Fernández López**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de íntima amistad con la demandante.

Que el testigo señor **Fernández López**, respecto de la pregunta de tacha, responde que el demandante es su amigo, y que lo conoce hace 20 años.

El artículo **358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil**, señala que son inhábiles para declarar: *"Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren"*.

Conforme lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos del testigo, el que existe un vínculo de íntima amistad, que determina la calidad de amigos del testigo respecto de la parte que lo ha presentado en juicio, la demandante de autos, lo que trasunta que en términos formales, las declaraciones prestada por el testigos carece de la imparcialidad suficiente, no siendo por tanto, eficaz ni valida a fin de considerarlas para los efectos probatorios pertinentes, razón por la que a juicio de este sentenciador se configuran las hipótesis legales aludidas respecto de los testigos de autos, por tanto, estima este sentenciador que existen fundamentos legales para acoger la tacha interpuesta.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

SEGUNDO: La parte de SERNAC., objeta los documentos, acompañados por la contraria, en los términos señalados en el considerando 5°.



Que, respecto del tenor de la objeción promovida, se puede observar que si bien se trata de una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de la querellada de autos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad en los hechos materia de autos, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

TERCERO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496.

En la especie, consta a fojas 7, copia simple de boleta N° 000604745435, emitida por **ABARROTOS ECONÓMICOS S.A.**, de fecha 06 de abril de 2017.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Hecho que además no fue controvertido.

CUARTO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida en su generalidad, este magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte querellada.



781
oculto
) uno

Dicha tesis infraccionaria, ha sido debidamente sustentada por el actor de autos, puesto que la probanza rendida como un todo orgánico, permiten en su conjunto tener por establecido el hecho materia de autos, cual es la sustracción de la bicicleta de propiedad del querellante de autos desde los estacionamientos de la querellada ubicada en Camino a Melipilla N° 18.500, Comuna de Maipú, según la declaración del propio querellante, lo que es ratificado mediante documento que da cuenta de su reclamo de misma data efectuada ante dicho establecimiento comercial, así como el parte denuncia N° 570, de fecha 06 de abril 2017, rolante a fojas 11 y siguientes, entre otros.

La querellada estima que no incurre en responsabilidad alguna, puesto que no ha cobrado por el uso de las estructuras destinadas a la guarda de las bicicletas, que su estructura ha sido implementada sólo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de urbanismo y construcción y que su representada cumple con su obligación legal de proveer seguridad en el consumo de bienes y servicios, cual es una obligación de medios y no de resultados.

Que, a efectos de sostener la tesis infraccionaria, dable es señalar que la doctrina mayoritariamente ha considerado que junto al contrato de consumo principal –como puede ser una compraventa de productos–, podemos encontrar otros negocios jurídicos anexos y dependientes de aquél, que se contagian de tal carácter y dan origen también a una relación jurídica de similar naturaleza. Es lo que ocurre en el caso de un servicio de estacionamiento gratuito, pero sólo en la medida de que acceda a un contrato principal de naturaleza mixta, esto es, comercial para el proveedor y civil para el consumidor, como es el caso de autos.

Que la existencia del estacionamiento en un supermercado, constituye la prestación de un servicio de tal manera inherente a la comercialización de bienes que se ejecuta, que no es posible concebir un establecimiento comercial de ese tipo,



182
oculto
7 Dm

sin su correspondiente espacio para el aparcamiento de los vehículos -bicicletas- de los clientes que concurren a consumir los productos que ofrece el proveedor.

Lo anterior se fundamentaría en la circunstancia de que si bien se trata de una prestación por la que no se cobra precio o tarifa, constituye un servicio que genera costos de mantención para el establecimiento y que es en su esencia, un elemento necesario para la entrega del producto, en los términos que dispone el artículo 1825 del Código Civil.

Producto de lo anterior, es que el derecho a la seguridad en el consumo, establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, se extiende también al servicio anexo de estacionamiento, y no se limita a la compra efectiva del consumidor, de tal manera que su vulneración, puede dar origen además a una infracción al artículo 23 inciso 1° de la referida norma. De esta manera, la gratuidad de un servicio o prestación anexa no torna el contrato accesorio en doblemente civil, lo que se ve reforzado por la circunstancia de que la empresa proveedora no es una persona jurídica sin fines de lucro, sino por el contrario, busca su beneficio económico.

Al respecto cabe señalar que el carácter discrecional de un servicio, no exime a la empresa de cumplir con la normativa legal vigente, de tal manera que resulta insostenible estimar que la voluntariedad de una prestación, autorizaría su otorgamiento de manera deficiente o lesiva de los derechos de los consumidores y usuarios. Así, una vez que un consumidor acepta un servicio ofrecido por un proveedor profesional, éste último debe cumplir con todas y cada una de las normas que rijan tal relación contractual.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofrece



783
Oculto
7 Turs

el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor.

Que, el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."* Al respecto cabe consignar que si bien se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por este centro comercial, de propiedad de **ABARROTES ECONÓMICOS S.A.**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro -venta de bienes y servicios-.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte, de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por **ABARROTES ECONÓMICOS S.A.**, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último, actos de comercio, sino que, su protección y cuidado deben expandirse a todos los actos que rodean el acto de consumo, pues este ha sido el espíritu del legislador, plasmado en la Ley N° 19.496.

A este respecto, y conforme el mérito de autos, ha logrado concluirse que las medidas de seguridad implementadas en este establecimiento, tales como las cámaras de seguridad existentes en los estacionamientos y los servicios de guardias de seguridad privada, han sido del todo inoperantes, constituyendo una



184
Secretaría
Judicial

negligencia a este respecto por parte del supermercado, por lo que estas medidas de seguridad implementadas fueron del todo insuficientes, lo que acarreó como consecuencia directa la sustracción de la referida bicicleta desde los ciclistas implementados por la querellada.

En razón de todo lo anterior, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de este sentenciador arribar a la conclusión que la querellada ha vulnerado la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas y suficientes tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

QUINTO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a este sentenciador pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **ABARROTES ECONÓMICOS S.A.**

En el caso que nos ocupa, se ha logrado acreditar que existió la sustracción de la bicicleta marca Trek, aro 29, año 2017, color negro modelo marlín, MTB, la que había comprado con fecha 08 de marzo de 2017, según da cuenta copia simple de boleta N° 275047855, emitida por Falabella Retail S.A., de la misma data, por un monto de efectivo de \$170.000.-



Que al ser esta especie sustraída desde los estacionamientos del centro comercial demandado, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que debe ser reparado.

Primeramente, el demandante reclama daño emergente, desglosado en la suma de \$329.900.-, en razón del valor de la bicicleta robada; a este respecto rola a fojas 7, copia simple de boleta N° 275047855, emitida por Falabella Retail S.A., en la cual se observa que el monto neto de la bicicleta en cuestión es la suma de \$ 329.900.-, sin embargo a dicha suma se aplican descuentos por un total de \$159.900.-, de manera que el monto efectivamente pagado por el actor por la adquisición de la referida bicicleta es de \$170.000.-, en consecuencia, corresponderá otorgar por este concepto la referida suma. Respecto del valor de los accesorios de la bicicleta, por un monto de \$40.000.- nada acredita al respecto, ni en cuanto a su existencia, propiedad, ni cuantía, sólo se limita a acompañar un listado de estos accesorios, pero sin finalmente acreditar lo pertinente, de modo que es no procedente conceder a su favor el monto reclamado. Finalmente, en cuanto a lo reclamado por concepto de pago de receptor judicial por la notificación de las acciones de autos, este pago está configurado legalmente como una costa de carácter procesal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, no detentando la calidad de indemnización bajo ningún respecto, si no que la determinación de su tasación corresponde a la labor que debe efectuar el secretario abogado del tribunal para estos efectos, de modo que es improcedente acceder a su reclamo por este concepto.

Que, de conformidad a lo precedentemente expuesto, es que se ha configurado su costo directo y emergente, condenando por ende a **ABARROTES ECONÓMICOS S.A. (SUPER BODEGA ACUENTA)**, al pago de una suma de **\$170.000.- (ciento setenta mil pesos)**.



786
accusato
seis

SEXTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de marzo de 2017 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

SÉPTIMO: En cuanto al daño moral alegado por el actor, habrá que tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, los que señalan en su conjunto, que el daño es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona, o en sus bienes, y para que dicho daño merezca ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo, no pudiendo ser eventual o meramente hipotético, o sea, de no haber mediado el daño, la eventual víctima estaría en una mejor posición, en definitiva, este perjuicio debió haber efectivamente ocurrido.

Para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, habrá de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del daño moral, y sus consecuencias en el actor, no han sido respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a su respecto, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

OCTAVO: Que, la indemnización total decretada en autos por concepto de daño emergente, que deberá pagarse a don **ANDRÉS ALONSO GUZMÁN QUEZADA**, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y



1/87
occurrió
7 sicut

ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario Abogado del Tribunal.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 50 de la Ley N° 15.231, la parte demandada pagará las costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) Ha lugar a la tacha del testigo, promovida por la parte querellada y demandada de ABARROTES ECONÓMICOS S.A. (SUPER BODEGA ACUENTA).

2) No ha lugar a la objeción de documentos, promovida por la parte de SERNAC.

3) Ha lugar a la querrela de autos. Condénese a ABARROTES ECONÓMICOS S.A. (SUPER BODEGA ACUENTA), al pago de 5 Unidades Tributarias Mensuales (5 U.T.M.), por infringir el artículo 3 letra d), e), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

4) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta por ANDRÉS ALONSO GUZMÁN QUEZADA, en contra de ABARROTES ECONÓMICOS S.A. (SUPER BODEGA ACUENTA), sólo en cuanto se condena a ABARROTES ECONÓMICOS S.A. (SUPER BODEGA ACUENTA), al pago de una suma de \$170.000.- (ciento setenta mil pesos), de conformidad a lo expuesto en el motivo quinto de este dictámen.



788
oculto
cho

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de marzo de 2017 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

5) No ha lugar a la demanda civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta por ANDRÉS ALONSO GUZMÁN QUEZADA, en contra de ABARROTOS ECONÓMICOS S.A. (SUPER BODEGA ACUENTA), por falta de prueba.

6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 50 de la Ley N° 15.231, la parte demandada pagará las costas.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

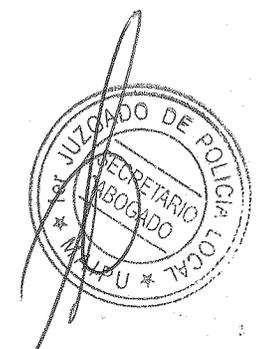
Rol N°: 4219-2017.

Resolvió don **Mauricio Arenas Tellería**, Juez Subrogante

Autoriza doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretario Abogado Subrogante

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



C.A. de Santiago

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

A los folios N° 223764, 224144 y 224167: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 73 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

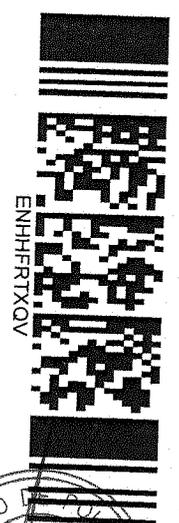
N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1504-2017.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 20/06/2018 11:49:38

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)
Fecha: 20/06/2018 11:50:27

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 20/06/2018 11:54:40

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/06/2018 12:00:24



PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

7133
Procto
Procto
7 Ins

MAIPU, trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, Lo resuelto y ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 132, CÚMPLASE.

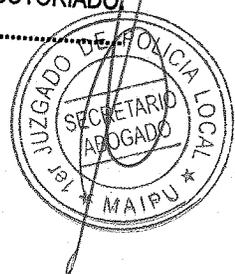
Rol N° 4.219-2017

euam

Proveyó doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular

EL SECRETARIO ABOGADO QUE SUSCRIBE
CERTIFICA QUE LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, QUE HA TENIDO
A LA VISTA, Y QUE ROLA A FOJAS 737 sets
EN CAUSA N° 4219-17 DE ESTE PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE MAIPU, ADEMAS
CERTIFICO QUE EL FALLO ESTA EJECUTORIADO
MAIPU
7 - AGO. 2018



a
p
pr
le
si
ra
y
ó